



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO (Y PERSONAS CIUDADANAS)

**EXPEDIENTE:** SCM-JDC-883/2021

**PARTE ACTORA:**

ILSE ZAMORA RIOJA Y OTRA  
PERSONA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**

TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE GUERRERO

**MAGISTRADA:**

MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

**SECRETARIO:**

OMAR ERNESTO ANDUJO BITAR<sup>1</sup>

Ciudad de México, a 29 (veintinueve) de abril de 2021 (dos mil veintiuno)<sup>2</sup>.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **desecha** la demanda que dio origen al presente juicio por ser extemporánea.

### G L O S A R I O

<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Juicio de la Ciudadanía</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y de las personas ciudadanas)
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>IEPC-Gro</b>	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero
<b>PES</b>	Partido Encuentro Solidario

<sup>1</sup> Con la colaboración de Miossity Mayeed Antelis Torres.

<sup>2</sup> En adelante todas las fechas a las que se haga referencia corresponderán a 2021 (dos mil veintiuno), salvo precisión de otro año.

Tribunal Local

Tribunal Electoral del Estado de Guerrero

## **A N T E C E D E N T E S**

### **1. Inicio del proceso electoral**

**1.1 Inicio del proceso electoral.** El 9 (nueve) de septiembre de 2020 (dos mil veinte), inició el proceso electoral ordinario 2020-2021 para elegir gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos en el estado de Guerrero.

**1.2. Solicitudes de registro.** El 21 (veintiuno) de marzo, el PES presentó ante el IEPC-Gro el listado de las solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones locales.

**1.3. Requerimiento.** El 23 (veintitrés) siguiente, el secretario ejecutivo del IEPC-Gro solicitó al representante del PES mediante oficio 0854/2021, subsanara diversas solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones locales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional.

### **2. Recurso de apelación**

**2.1 Demanda.** Inconforme con el oficio anterior, el 28 (veintiocho) de marzo el PES presentó recurso de apelación con el cual se formó el expediente TEE/RAP/008/2021. Consideró que el secretario ejecutivo omitió requerirle la documentación faltante para los registros de las candidaturas a diputaciones locales para los distritos 10 y 19.

**2.2. Sentencia impugnada.** El 13 (trece) de abril el Tribunal Local declaró infundados los agravios del PES y confirmó el oficio 0854/2021 al considerar que no hubo omisión del secretario ejecutivo, pues el PES no presentó las solicitudes de registro correspondientes y no estaba obligado a requerirlo que



las subsanara.

### 3. Juicio de la Ciudadanía

**3.1. Demanda.** El 18 (dieciocho) de abril, la parte actora presentó Juicio de la Ciudadanía a fin de controvertir la sentencia anterior.

**3.2. Turno.** Recibidas las constancias, se integró este juicio que fue turnado a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas, quien lo recibió el 21 (veintiuno) siguiente.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERA. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional es competente para conocer este Juicio de la Ciudadanía, al ser promovido por 2 (dos) ciudadanas por derecho propio, ostentándose como candidatas a diputadas locales en los distritos 10 y 19 en Guerrero por el PES, respectivamente, para controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Local en el recurso de apelación TEE/RAP/008/2021 al considerar que vulneró su derecho político-electoral a ser votadas; supuesto normativo que tiene competencia y ámbito geográfico en el que ejerce jurisdicción esta Sala Regional. Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución:** artículos 41 párrafo tercero base VI y 99 párrafo cuarto fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 186-III-c) y 195-IV-d).
- **Ley de Medios:** artículos 79.1, 80.1-g) y 83.1-b)-IV.
- **Acuerdo INE/CG329/2017**, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el

ámbito territorial de cada una de las 5 (cinco) circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera<sup>3</sup>.

**SEGUNDA. Improcedencia por extemporaneidad.** Este juicio debe desecharse pues fue presentado de manera extemporánea.

El artículo 10.1 inciso b) de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación serán improcedentes, entre otras razones, cuando no se presenten dentro de los plazos establecidos en esa ley.

Por su parte, el artículo 74 del Reglamento Interno de este tribunal señala que el desechamiento de la demanda procederá cuando se actualice alguna de las causas de improcedencia previstas en el artículo 10 de la Ley de Medios, como sucedió en el caso.

En términos del artículo 8 de la citada ley, los medios de impugnación deben presentarse dentro de los (4) cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada o se hubiere notificado de conformidad con la ley aplicable.

### **Caso concreto**

En el caso, si bien la parte actora manifiesta que conoció la resolución impugnada el 14 (catorce) de abril, en el expediente se encuentra la cédula de notificación por estrados de dicha resolución<sup>4</sup>, documental pública que por su propia naturaleza tiene valor probatorio pleno, en términos de los artículos 14.1 inciso a) y 16.2 de la Ley de Medios.

---

<sup>3</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 (cuatro) de septiembre de 2017 (dos mil diecisiete).

<sup>4</sup> Cédula de notificación por estrados visible en la hoja 299 del cuaderno accesorio.



De dicha cédula se advierte que la resolución emitida por el Tribunal Local fue publicada el 13 (trece) de abril y, de conformidad con el artículo 31 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, surtió efectos el mismo día en que se practicó.

En ese sentido, de acuerdo con el criterio de la Sala Superior en la jurisprudencia 22/2015 de rubro **PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. CUANDO EL INTERESADO ES AJENO A LA RELACIÓN PROCESAL, SE RIGE POR LA NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS<sup>5</sup>**, respecto de personas ajenas a la relación procesal, el cómputo del plazo debió empezar a contar a partir del día siguiente a que surtiera efectos la notificación referida.

Así, el plazo para que la parte actora controvirtiera la sentencia impugnada, según lo dispuesto en los artículos 7.1 y 8 de la Ley de Medios, transcurrió del 14 (catorce) al 17 (diecisiete) de abril, al tratarse de un asunto relacionado con el desarrollo del proceso electoral ordinario local en curso.

De ahí que, si la demanda fue presentada ante el Tribunal Local el 18 (dieciocho) de abril, es evidente su extemporaneidad y, por tanto, debe ser **desechada**.

Ahora bien, no pasa desapercibido por esta Sala Regional que en la tesis XII/2019 de rubro **NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. ES INEFICAZ CUANDO LA RESOLUCIÓN ADOPTADA DEJA SIN EFECTOS DERECHOS PREVIAMENTE ADQUIRIDOS<sup>6</sup>**, en la cual la Sala

---

<sup>5</sup> Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 17, 2015 (dos mil quince), páginas 38 y 39.

<sup>6</sup> Tesis consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 12, número 23, 2019 (dos mil diecinueve), página 39.

Superior sostuvo que cuando una resolución deje sin efectos derechos previamente adquiridos por una persona, esta debe serle notificada personalmente y no por estrados para garantizar de manera efectiva su derecho de acceso a la justicia. Sin embargo, la misma no resulta aplicable en el presente caso.

Ello, en razón de que la sentencia no dejó sin efectos derechos previamente adquiridos por la parte actora, pues éstas no han tenido el carácter de candidatas registradas, y la controversia se centró en verificar la legalidad de un oficio de requerimiento que la autoridad electoral hizo al PES, que -aunque se relacionaba con el registro de las actoras como candidatas- no implicaba una modificación a la situación jurídica que prevalecía en ese momento (su falta de registro), ni fue afectada con la emisión de la sentencia impugnada.

Por tanto, ante la falta de una afectación a un derecho previamente adquirido, el Tribunal Local no estaba obligado a notificarles personalmente el contenido de la resolución impugnada.

Tomando en consideración todo lo anterior, en términos de los artículos 10.1-b) de la Ley de Medios y 74 del Reglamento Interno de este tribunal, el juicio debe **desecharse**.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Regional

**R E S U E L V E:**

**ÚNICO. Desechar** la demanda.

**Notificar, por correo electrónico** al Tribunal Local, **por estrados** a la parte actora y demás personas interesadas.



Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, que implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.